

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Recurrente: Jorge Alberto Verástegui González.

Expediente: 332/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 332/2014, con número de folio electrónico RR00025114, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Jorge Alberto Verástegui González**, en contra de la respuesta otorgada por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jorge Alberto Verástegui González, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00350414 dirigida al Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Copia del número 68 del periódico oficial del estado de Coahuila con fecha 24 de agosto de 1938, en relación a la publicación de la solicitud realizada por los pobladores del ejido San José Patagalana del municipio de Parras."

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Transparencia Municipal, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

“Para poder adquirir el ejemplar, necesitas acudir a la oficina del Periódico Oficial para efectuar la búsqueda de dicho Periódico y una vez encontrado realizar el pago por el ejemplar. Lo anterior con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila.

***Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Consulta de índices”***

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00025114 que promueve Jorge Alberto Verástegui González, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“La respuesta obtenida por el sujeto obligado no corresponde a la forma señalada para la entrega de la misma lo anterior toda vez que se seleccionó la opción de entrega vía infomex (sin costo) y el sujeto obligado responde en sentido de entregarla en consulta física o directamente.” (SIC)

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1626/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 332/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1641/2014, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día primero (01) octubre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila, el día siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, por conducto del Subdirector del Periódico Oficial del Estado, el Lic. Roberto Orozco Aguirre, formuló la contestación al recurso de revisión 332/2014 en los siguientes términos:

[...]

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento de ese Instituto que la información requerida no puede ser entregada de la forma vía infomex (sin costo), la cual fue solicitada por el usuario, en razón de que la información que está solicitando dicho usuario es un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, el cual requiere que se realice un trámite y pagar por los derechos para poder adquirirlo; lo anterior con fundamento en los artículos 90 y 91 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. No omito mencionar, que en la respuesta que se le brinda al usuario mediante el Sistema Infocoahuila, se le da esta orientación para que pueda proceder a realizar el trámite para adquirir el ejemplar del Periódico Oficial que necesita.

Lo anterior de conformidad con el artículo 144 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, que establece que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Atención del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que el fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento."

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro (24) de septiembre del dos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

mil catorce (2014), y concluyó el día catorce (14) de octubre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el Lic. Roberto Orozco Aguirre, Subdirector del Periódico Oficial del Estado, a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado esta dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere "Copia del número 68 del periódico oficial del estado de Coahuila con fecha 24 de agosto de 1938, en relación a la publicación de la solicitud realizada por los pobladores del ejido San José Patagalana del municipio de Parras." El recurrente se inconforma argumentando que la respuesta obtenida por el sujeto obligado no corresponde a la forma señalada para la entrega de la misma, ya que la opción de entrega fue vía infomex (sin costo).

En su respuesta el Sujeto Obligado le informa al recurrente que para poder adquirir el ejemplar es necesario acudir a la oficina del Periódico Oficial para efectuar la búsqueda del mismo y una vez encontrado deberá realizar el pago por el ejemplar.

Por lo antes expuesto la presente resolución se circunscribe a establecer si es procedente el cambio de modalidad en la entrega de los documentos solicitados.

SÉPTIMO.- Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue completa en el sentido de orientar al ahora recurrente sobre la manera de obtener la información solicitada.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 111 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la

información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

A partir de lo anterior este Instituto procedió al análisis de la respuesta emitida por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la cual se advierte que el sujeto obligado informó en tiempo y forma, vía Infocoahuila, la forma en la que el ahora recurrente puede obtener el ejemplar del periódico oficial, tal como lo estipula la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su artículo 117 el cual a la letra dice:

“Artículo 117.- Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Atención del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y*
- III. No se requiera acreditar interés alguno.*

En ese caso, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.”

Con base en lo anterior, es de señalarse que si bien es cierto que el sujeto obligado informó al ciudadano sobre la forma de obtener la información, es decir, acudir a las oficinas del periódico oficial para realizar la búsqueda de dicho periódico y una vez localizado realizar el pago correspondiente, también lo es que la respuesta emitida

por el sujeto obligado puede llegar a confundir al solicitante, ya que le indica la dirección electrónica de su página de internet y el apartado donde puede buscar la información, es decir, "Consulta de índices", siendo que los periódicos oficiales en formato electrónico se encuentran en dicha página a partir del año 2005.

Cabe mencionar lo estipulado en los artículos 90 y 91 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales a la letra dicen:

"ARTICULO 90.- Los servicios prestados por el organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, denominado "Periódico Oficial del Gobierno del Estado", causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);

2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.20 (UN PESO CON VEINTE CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$680.00 (SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$1,860.00 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

2. Por seis meses, \$930.00 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)

3. Por tres meses, \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

PAGO

El pago de las cuotas establecidas en la fracción IV, darán derecho a que el contribuyente reciba por la suscripción, todos los ejemplares incluyendo Códigos, Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 91.- El pago de los derechos por los servicios a que se refiere esta Sección, deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio."

En consecuencia y tomando en cuenta que la información solicitada es un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, el cual requiere que se realice un trámite y pagar por los derechos para poder adquirirlo, tal como lo señala el artículo 117 de nuestro ordenamiento y los artículos 90 y 91 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado y se instruye al solicitante a realizar el trámite correspondiente a fin de que le sea proporcionado el ejemplar del Periódico Oficial de fecha 24 de agosto de 1938.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 106, 107, 111, 112, 127 fracción II y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



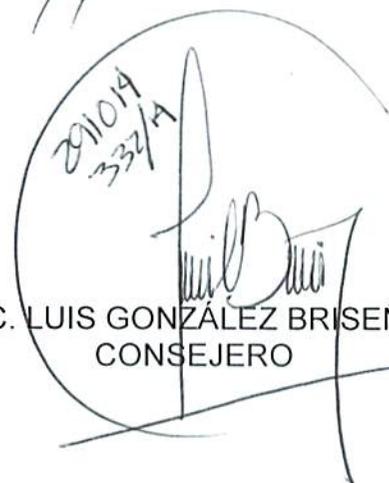
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



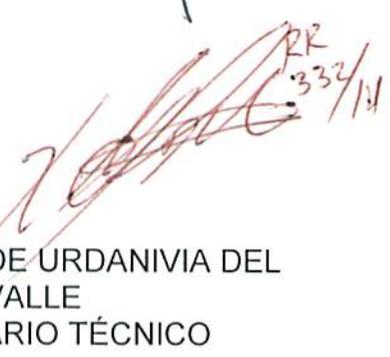
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 332/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***